



Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:		No. 70-001-33-33-008-2019-00228-00
DEMANDANTE:		MARÍA DE LOS ANGELES PÉREZ CÁRDENAS
APODERADO:		Dr. ANAIS DEL CRISTO GÓMEZ SOLORZANO Correo: sianago@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA: Mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”, en su artículo primero se dispuso crear con carácter transitorio entre otros, a este Juzgado. Que en cumplimiento a ello fue remitido el presente proceso por parte del Juzgado de origen.

Por tal razón se avocará y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la señora MARÍA DE LOS ANGELES PÉREZ CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto, en el que se expondrá sus defectos para que la parte demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso bajo estudio se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1.- El Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 7, modificado por el Art. [35](#) de la Ley 2080 de 2021, señala que la demanda contendrá:

“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial adjunta su correo de notificaciones más no el de la demandante como lo señala la norma en cita de la cual se resalta su contenido; así mismos, no indicó el correo de notificaciones de la Fiscalía General; ni se indicó el lugar y dirección de las partes donde recibirán notificaciones, entre aquellos al Ministerio Público, ni el canal digital o correo electrónico, para efectos de la notificación, al igual que el correo de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Debiendo cumplir con esta exigencia procesal.

Ahora, esa misma Ley 2080 de 2021, en su numeral 8° precisó que, con la presentación de la demanda se debía enviar copia de la misma a los intervinientes so pena de inadmisión. Así

ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Este artículo ya había sido introducido en las normas expedidas como consecuencia de la pandemia, en donde el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6°, reza:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Norma que entró en vigencia desde el 4 de junio de 2020, por tanto, al ser de orden procedimental es de obligatorio cumplimiento. De allí que, se hace necesario, remitir la constancia del envío de esta demanda a los demás intervinientes, so pena de rechazo¹.

2.- Así mismo en el acápite de cuantía, no se hace un razonamiento de dicha pretensiones, tal como lo prescribe el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; concordante con lo indicado en el artículo 157 ibídem, párrafo 4º, referido a la prescripción; así se impone el deber de establecer el fundamento de su pretensión.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que corrija los errores relacionados anteriormente, so pena de rechazo.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANAIS DEL CRISTO GÓMEZ SOLORZANO identificado con C.C. 42.204.027 y T.P. 130.685 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se

¹ Aun cuando la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de las normas aquí aludidas; se impone dicha exigencia en estos momentos de su estudio inicial, por ser aquellas de obligatorio cumplimiento.

recibirán en el correo electrónico institucional
j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ**

Firmado Por:

**KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec68e69cb7bffb7c912ba2fc5fa56da0d90ad29f7c75cd57684a4530ef4f34

Documento generado en 25/06/2021 04:40:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**